

T4 - TASA DE LA PESCA FRESCA (artículo 218 al 222 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques o embarcaciones pesqueras en actividad, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias, que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y su estancia en los mismos. Asimismo, constituye el hecho imponible la utilización por la pesca fresca, la refrigerada y sus productos, que accedan al recinto portuario por vía marítima, en buque pesquero o mercante, o por vía terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación y de venta, accesos, vías de circulación, zonas de estacionamiento y otras instalaciones portuarias.

El pago de esta tasa da derecho a que los barcos de pesca permanezcan en puerto durante el plazo de un mes desde su entrada, en la posición que señale la Autoridad Portuaria. En el caso de inactividad forzosa, la Autoridad Portuaria prorrogará el plazo anterior hasta 6 meses.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa:

2.1. En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima: el armador del buque o embarcación pesquera. Cuando el buque sea mercante, el propietario de la pesca. Cuando la pesca sea vendida en puerto, quién en representación del propietario, realice la primera venta. En lonjas otorgadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo el concesionario o autorizado.

2.2. En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía terrestre: el propietario de la pesca. Cuando la pesca sea vendida en puerto, quién en representación del propietario, realice la primera venta. En lonjas otorgadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo el concesionario o autorizado.

3. Esta tasa se devengará cuando el buque o embarcación pesquera, la pesca fresca o refrigerada o sus productos inicien su paso por la zona de servicio del puerto.

4. La base imponible de esta tasa será el valor de mercado de la pesca o de sus productos, que se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

4.1. El obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto.

4.2. Cuando no haya sido subastada o vendida en la lonja del puerto, se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas ese mismo día o, en su defecto, en las del último día de subasta de la misma especie y características. Subsidiariamente, se utilizará el precio medio de mercado de la semana anterior acreditado por el órgano competente en la materia.

4.3. Si el precio no puede fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores, la Autoridad Portuaria lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado.

5. El tipo de gravamen será:

TASA DE LA PESCA FRESCA	GRAVAMEN
Utilización de lonja no concesionada o autorizada: <ul style="list-style-type: none">• Pesca descargada por vía marítima• Pesca descargada por vía terrestre	2,2% / base 1,8% / base
Sin uso de lonja: <ul style="list-style-type: none">• Pesca descargada por vía marítima• Pesca descargada por vía terrestre	1,8% / base 1,5% / base
Utilización de lonja concesionada o autorizada: <ul style="list-style-type: none">• Pesca descargada por vía marítima• Pesca descargada por vía terrestre	0,4% / base 0,3% / base